

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2013.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.
(C. F.)

Dirección de Comercio Exterior

La Dirección de Comercio Exterior,

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la Investigación administrativa abierta mediante Resolución número 0072 del 23 de abril de 2013, de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un por supuesto dumping en las importaciones a Colombia de lámina lisa galvanizada, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originaria de la República Popular China, para que dentro de un (1) mes, contado a partir de la publicación de esta convocatoria, expresen su interés de participar en la investigación, facilitando dentro del mismo término la información para tales efectos, debidamente sustentada, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario.

En la Subdirección de Prácticas Comerciales de este Ministerio, reposa el expediente público D-215-22-64, el cual contiene todos los documentos y pruebas que sirvieron de base para la decisión adoptada.

Cualquier información al respecto será suministrada en los teléfonos 6069315 y 6067676, extensiones 1601, 2217, 1480 o directamente en las oficinas, ubicadas en la calle 28 No. 13 A – 15, piso 3° de la ciudad de Bogotá, D. C.

(C. F.)

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0847 DE 2013

(abril 25)

por el cual se establecen las responsabilidades de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda urbana en especie, se establecen las condiciones para su restitución y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 y el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que por medio de la Ley 1537 del 20 de junio de 2012, se dictaron normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 dispone que: *“Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de suelo o inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”.*

Que el parágrafo 1° del mismo artículo establece: *“El Gobierno Nacional revocará la asignación del subsidio familiar de vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.”*

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda formularon y se encuentran implementando el Programa de Vivienda Gratuita que permitirá la entrega de viviendas de interés prioritario, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios mencionados en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 fue reglamentado por el Decreto 1921 del 17 de septiembre de 2012, fijándose los mecanismos para identificar los potenciales hogares beneficiarios de las viviendas a construir o adquirir en desarrollo del Programa de Vivienda

Gratuita, de conformidad con el proceso de identificación, selección, postulación, priorización y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Que el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 modificó el artículo 8° de la Ley 3ª de 1991, relativo a las causales de restitución del subsidio familiar de vivienda, y dispuso:

“El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella

antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia (...).

La prohibición de transferencia a la que hace referencia el presente artículo se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (...).

Parágrafo 2°. Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del subsidio familiar de vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000”.

Que de acuerdo con las normas antes citadas, se hace necesario establecer las obligaciones que deben cumplir los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, en el marco del programa de vivienda gratuita, así como el procedimiento para la revocatoria del SFVE y la restitución de la titularidad del inmueble en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Presentación

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto define las responsabilidades de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE que se otorgue en el marco del Programa de Vivienda Gratuita que se encuentra implementando el Gobierno Nacional, al igual que desarrolla el procedimiento para la revocatoria de la asignación del mencionado subsidio y para la restitución de la titularidad de la vivienda de interés prioritaria asignada en los términos de la Ley 1537 de 2012.

CAPÍTULO II

Compromisos de los postulantes y beneficiarios del subsidio familiar de vivienda 100% en especie

Artículo 2°. *Obligaciones de los postulantes para el subsidio familiar de vivienda en especie.* Los hogares que se postulan a los procesos que se desarrollen de acuerdo con el Decreto 1921 de 2012, para seleccionar a los beneficiarios de los Subsidios Familiares de Vivienda en Especie a otorgar en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, por parte del Fonvivienda, tendrán las siguientes obligaciones:

2.1. Entregar la totalidad de la información y los documentos que le sean solicitados por el operador designado para adelantar el proceso de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1921 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el cual se refiere expresamente a la suscripción del formulario de declaración jurada de los miembros del hogar postulante, en el que deberán manifestar el cumplimiento de las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie.

2.2. Informar a la entidad encargada del proceso de postulación y a Fonvivienda, los hechos que se presenten durante el mencionado proceso y que impliquen la modificación de las condiciones del hogar, de manera que le impidan ser beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita. Especialmente, el hogar postulante deberá informar cualquiera de las condiciones que darían lugar al rechazo de la postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 1921 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2.3. Informar al momento de la postulación, si ha sido condenado por delitos en contra de menores de edad.

Artículo 3°. *Trámite para verificar la información y la documentación.* El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, podrá en cualquier momento revisar la consistencia y/o veracidad de la información y documentación suministrada por el hogar postulante.

Si se advierte la posible existencia de imprecisiones, presuntas falsedades, falta de veracidad en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, o el posible incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, se solicitará al postulante emitir las aclaraciones del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1921 de 2012, y en el evento en que no se subsanen las imprecisiones o se aclaren las presuntas irregularidades, dentro de los términos establecidos, se rechazarán las postulaciones presentadas.

Parágrafo. Los postulantes para el subsidio familiar de vivienda en especie aceptarán someterse a las condiciones de transferencia, entrega y legalización del SFVE definidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Resolución número 937 del 28 de diciembre de 2012, las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4°. *Obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE).* Los hogares que resulten beneficiados con la asignación de una vivienda de interés prioritario, a título de subsidio familiar de vivienda en especie, en el marco del programa de vivienda gratuita, por parte del Fonvivienda, tendrán las siguientes obligaciones:

4.1. En el proceso de transferencia y entrega de las viviendas de interés prioritario, a título de subsidio familiar de vivienda en especie

4.1.1. Otorgar poder a la sociedad fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos que se hayan constituido para el desarrollo del programa de vivienda gratuita, cuando así lo defina Fonvivienda en la respectiva resolución de asignación, para que la sociedad fiduciaria: i) adquiera para el mandante la vivienda de interés prioritario que le ha sido asignada y ii) constituya sobre el inmueble que reciba a título del subsidio familiar de vivienda el patrimonio de familia inembargable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1537 de 2012.

4.1.2. Asistir a la diligencia de reconocimiento de la vivienda, en las fechas o plazos establecidos por Fonvivienda y suscribir el acta en la que conste su comparecencia, en el

formato que se establezca por la mencionada entidad, indicando si acepta o no, a título de subsidio 100% en especie, la vivienda objeto de reconocimiento.

4.1.3. Revisar y suscribir el acta de recibo material de la vivienda, en las fechas o plazos que se definan para tal efecto por parte de los patrimonios autónomos que se hayan constituido para el desarrollo del Programa de Vivienda Gratuita.

4.1.4. Asumir la custodia y la vigilancia de la vivienda asignada a título de subsidio en especie, a partir de la firma del recibo material de la misma.

4.2. En su condición de propietarios de las viviendas de interés prioritario otorgadas a título de subsidio en especie, deberán:

4.2.1. Destinar el inmueble recibido única y exclusivamente para vivienda.

4.2.2. Mantener la vivienda asignada en condiciones de habitabilidad y salubridad y no destruirla o desmantelarla total ni parcialmente.

4.2.3. Abstenerse de destinar la vivienda para la comisión de actividades ilícitas.

4.2.4. Residir en la vivienda asignada por el término mínimo de diez (10) años contados desde la fecha de su transferencia, salvo que medie permiso de la entidad otorgante fundamentado en razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos señalados en el presente decreto. En consecuencia, debe abstenerse de arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, dentro del término establecido en el presente numeral.

4.2.5. Abstenerse de transferir total ni parcialmente cualquier derecho real que ejerza sobre la vivienda, antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, según lo señalado en el presente decreto.

La prohibición incluye la suscripción de documentos privados o el otorgamiento de escrituras públicas en las cuales se prometa transferir o se transfiera, total o parcialmente, cualquiera de los referidos derechos reales.

4.2.6. Abstenerse de realizar modificaciones a la vivienda asignada, o construcciones en el predio en que se haya ejecutado la misma, sin obtener previamente las licencias urbanísticas correspondientes y los demás permisos a que haya lugar.

4.2.7. Pagar en forma debida y oportuna las obligaciones tributarias que recaigan sobre la vivienda asignada. Si por cualquier razón, previa entrega de la vivienda, el patrimonio autónomo constituido por Fonvivienda para la ejecución del Programa de Vivienda Gratuita, efectúa pagos de obligaciones tributarias, el beneficiario deberá devolver, dentro del término que establezca Fonvivienda, el valor proporcional del tributo, desde la fecha en que reciba efectivamente la vivienda.

4.2.8. Pagar en forma debida y oportuna los servicios públicos domiciliarios de la vivienda asignada.

4.2.9. Pagar en forma debida y oportuna las cuotas a que haya lugar por concepto de administración de la vivienda asignada y de las zonas comunes del proyecto en que esta se haya construido, cuando sea el caso.

4.2.10. En el caso en que se encuentre incluido en un programa estatal para la superación de la pobreza, mantenerse en el programa hasta cumplir todas las etapas del mismo, acciéndose a los requisitos y condiciones señalados en el programa.

4.2.11. Ofrecer la vivienda en primer término a la entidad otorgante del SFVE si decide enajenarla, transcurridos diez años (10) después de la transferencia de la vivienda asignada, a efectos de cumplir con el derecho de preferencia en cabeza de la misma, para la compra del inmueble, acorde a los lineamientos del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Artículo 5º. Eventos de fuerza mayor en que es posible enajenar derechos reales de la vivienda transferida o dejar de residir en ella. El hogar beneficiario del SFVE podrá solicitar ante la entidad otorgante autorización para transferir cualquier derecho real o para dejar de residir en la solución de vivienda transferida, antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de la transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, cuando acredite ante la entidad otorgante circunstancias de fuerza mayor, previstas en el artículo 64 del Código Civil.

Una vez el hogar beneficiario eleve la petición ante el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, y este le dé trámite de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, evaluará la solicitud y las pruebas aportadas por el hogar, y procederá a expedir un acto administrativo donde se resolverá la solicitud de autorización de enajenación o el permiso para dejar de residir, según sea el caso.

Parágrafo. La simple manifestación de una circunstancia de fuerza mayor por parte del hogar beneficiario no será suficiente para emitir la autorización a la que hace referencia el presente artículo.

CAPÍTULO III

Del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Vivienda Gratuita

Artículo 6. Trámite frente a la inobservancia de las obligaciones en el proceso de transferencia de las viviendas. El Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, verificará el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie en el proceso de transferencia y entrega de las viviendas de interés prioritario.

Cuando Fonvivienda establezca que existe mérito ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4.1 del presente decreto, requerirá al beneficiario para que dentro de los 15 días hábiles siguientes exponga la respectiva justificación y manifieste su intención de adelantar las actuaciones necesarias para proceder a la transferencia y ulterior entrega de la vivienda.

Si dentro del término establecido el hogar beneficiario no presenta la justificación correspondiente o manifiesta no tener intención de adelantar las actuaciones necesarias para adquirir y recibir la vivienda, se dará inicio al procedimiento de restitución del subsidio al que alude el artículo 8º del presente decreto.

Cuando el hogar beneficiario presente la justificación correspondiente, dentro del término antes señalado, y manifieste su intención de adelantar las actuaciones necesarias para adquirir y recibir la vivienda, Fonvivienda dispondrá de un término máximo de 15 días hábiles para fijar nueva fecha o plazo para adelantar las diligencias tendientes al reconocimiento, transferencia y entrega de la misma.

En el evento en que el beneficiario no atienda la nueva fecha o plazo señalado, o cuando en dicho término no cumpla las obligaciones establecidas para el reconocimiento, transferencia y entrega de la vivienda, se dará inicio al procedimiento de restitución del subsidio al que alude el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 7º. Causales de revocatoria de la asignación del SFVE. La entidad otorgante del SFVE dará inicio al procedimiento de la revocatoria de la asignación del subsidio, al cual hace referencia el artículo 8º del presente decreto, cuando por cualquier medio advierta la ocurrencia de alguna o algunas de las siguientes situaciones:

7.1. Cuando se acredite objetivamente la descripción típica del delito de falsedad, en cualquier documento suministrado o suscrito por el hogar beneficiario, durante la postulación, asignación, reconocimiento, transferencia o entrega de la vivienda.

7.2. Cuando se compruebe, con un certificado emitido por la autoridad competente, que el beneficiario ha sido condenado por delitos cometidos en contra de menores de edad, caso en el cual los niños menores de edad no perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el 21 de la Ley 1537 de 2012.

7.3. Cuando se presente la inobservancia de las obligaciones señaladas en el artículo 6º del presente decreto, durante la etapa de transferencia y entrega de las viviendas.

7.4. Cuando se incumplan las obligaciones contenidas en los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.5, 4.2.6, 4.2.10 y 4.2.11 del presente decreto.

7.5. Cuando la autoridad competente considere que la vivienda asignada ha sido utilizada en forma permanente o temporal, para la comisión de actividades ilícitas.

7.6. Cuando el hogar beneficiario incurra en mora de más de seis meses en el pago de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda asignada o en el pago del impuesto predial u otros tributos que recaigan sobre la vivienda asignada, incluyendo el pago al patrimonio autónomo referido en el numeral 4.2.7 del presente decreto.

7.7. Cuando el hogar beneficiario incurra en mora de más de tres meses en el pago de las cuotas a que haya lugar por concepto de administración de la vivienda asignada y de las zonas comunes del proyecto en que esta se haya construido, cuando sea el caso.

Artículo 8º. Trámite para la revocatoria de la asignación. El Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, revocará mediante acto administrativo la asignación del SFVE, en caso de verificar la ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 7º del presente decreto, previo desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio al que hace referencia el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento en que se revoque el SFVE, el mismo acto ordenará la restitución de la titularidad del inmueble.

Parágrafo. Cuando se trate del incumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de responsabilidades tributarias, servicios públicos domiciliarios o cuotas de administración de la vivienda entregada a título de subsidio en especie, el interesado podrá acreditar en el marco del proceso la realización de los pagos o la suscripción de acuerdos de pago con las entidades acreedoras, lo cual dará lugar a la terminación anticipada del proceso.

Artículo 9º. Condiciones de la restitución. A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual el Fondo Nacional de Vivienda revoque el SFVE y ordene la restitución de la titularidad de la vivienda otorgada, por las causales señaladas en el presente decreto, el hogar beneficiario deberá suscribir el acto de restitución de la vivienda, a la entidad otorgante del subsidio, así como el acta de entrega material respectiva, so pena de que se inicien las acciones policivas y/o judiciales a que haya lugar.

La vivienda deberá ser restituida en las mismas condiciones en las cuales fue entregada, salvo por el deterioro normal por el transcurso del tiempo y el uso legítimo de la misma. La entidad otorgante podrá solicitar la indemnización de los perjuicios a que haya lugar, cuando la vivienda no se encuentre en condiciones de habitabilidad o haya tenido un deterioro diferente al mencionado en el presente artículo.

Las mejoras voluptuarias realizadas en el inmueble restituido por el hogar beneficiario, en ningún caso serán pagadas por la entidad otorgante y solo podrán retirarse cuando con el retiro no se cause ningún perjuicio al inmueble.

Artículo 10. Sanciones adicionales. Cuando se compruebe que se recibió el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, se solicitará a la autoridad competente el inicio de una investigación por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Los beneficiarios que por sentencia ejecutoriada hubiesen sido condenados por haber presentado documento o información falsos con el objeto de resultar beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda en especie, quedarán inhabilitados por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.

Artículo 11. Sustitución del beneficiario del SFVE. Una vez concluido el procedimiento de revocatoria del SFVE y de restitución de la titularidad de la vivienda asignada, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, se realizará la sustitución del hogar beneficiario, en los términos señalados en el artículo 24 del Decreto 1921 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO IV
Otras disposiciones

Artículo 12. *Solicitud de información.* El Fondo Nacional de Vivienda podrá solicitar información a cualquier entidad o autoridad que considere competente, para verificar el acaecimiento de cualquiera de las causales incorporadas en el artículo 7° del presente decreto.

En todo caso, transcurrido un (1) año contado a partir de la entrega de la vivienda asignada a título de SFVE y sucesiva y periódicamente durante un periodo de diez (10) años, Fonvivienda solicitará, a las siguientes entidades la información relativa a las viviendas otorgadas a título de SFVE:

12.1. A las secretarías de hacienda municipales o la entidad que haga sus veces, la información de las viviendas transferidas que se encuentren en mora de más de seis meses por concepto del pago del impuesto predial u otros tributos que recaigan sobre el inmueble.

12.2. A las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la información de las viviendas transferidas que se encuentren en mora de más de seis meses por concepto del pago de servicios públicos domiciliarios.

12.3. A los administradores de los proyectos de vivienda de interés prioritario que se encuentren sometidos a propiedad horizontal, la información de las viviendas transferidas que presenten mora de más de tres meses por concepto de pago de cuotas de administración.

Parágrafo. Las entidades o personas competentes deberán suministrar sin costo alguno, en medio magnético, la información requerida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 25 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0807 DE 2013

(abril 24)

por el cual se modifica el Decreto 2268 de 2002.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 397 de 1997,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, no resulta necesario ni idóneo convocar a reuniones mensuales de la Comisión de Antigüedades Naufragas;

Que el Secretario de la Comisión de Antigüedades Naufragas, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministro de Cultura podrán convocar a la Comisión cuando lo consideren necesario.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 2268 de 2002 quedará así:

“Artículo 2°. El Secretario convocará a las reuniones de la Comisión en las oportunidades que estime pertinente y por lo menos una vez al año. El Ministro de Cultura y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República también podrán convocar a la Comisión cuando lo consideren necesario”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2° del Decreto 2268 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0873 DE 2013

(abril 12)

por la cual se designan los jurados para la “Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano” y se reconoce los honorarios por los servicios prestados.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0402 del 21 de febrero de 2013, se ordenó la apertura de la “Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano”, del Área de Música de la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura;

Que en las condiciones generales de participación se determinó que los jurados serán profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, designados por el Ministerio de Cultura;

Que mediante comunicación interna MC– 001335– I– 2013 de fecha 5 de abril de 2013, la Directora de Artes, previa consulta de hojas de vida y reconocimiento de su trayectoria en el sector artístico nacional e internacional y teniendo en cuenta las bases de la convocatoria solicita la expedición de la resolución para designar los jurados sugeridos por el área de Música de la Dirección de Artes y fijar el reconocimiento por los servicios prestados a las siguientes personas:

ID	NOMBRE	C. C.	CONVOCATORIA	RECONOCIMIENTO
1	Jorge Enrique Sossa Santos	19.368.982 de Bogotá	Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano	\$1.000.000
2	Luis Alfredo Muñoz Wilches	6.757.153 de Tunja	Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano	\$1.000.000

Que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se cancelarán con cargo al CDP número 198413 del 2013/04/02 “Implementación del Plan Nacional de Música para la Convivencia, a nivel nacional y territorial”;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar como jurados de la “Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano” y fijar el reconocimiento por los servicios prestados a las siguientes personas:

ID	NOMBRE	C. C.	CONVOCATORIA	RECONOCIMIENTO
1	Jorge Enrique Sossa Santos	19.368.982 de Bogotá	Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano	\$1.000.000
2	Luis Alfredo Muñoz Wilches	6.757.153 de Tunja	Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano	\$1.000.000

Parágrafo Único. Ordenar el pago por los servicios prestados a los jurados: Jorge Enrique Sossa Santos y Luis Alfredo Muñoz Wilches en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, a cada uno.

Artículo 2°. Los gastos que demande el cumplimiento del presente acto administrativo se cancelarán con cargo al CDP número 198413 del 2013/04/02.

Artículo 3°. Las obligaciones que adquiere el jurado son:

- Leer detenidamente los requisitos generales de participación y las bases de la convocatoria de la cual es jurado.

- Leer, revisar, evaluar y emitir concepto escrito sobre cada uno de los proyectos recibidos. Este concepto deberá ser entregado en el formato de evaluación, de forma clara y concisa, con una extensión mínima de tres (3) renglones; así como observaciones y recomendaciones a las propuestas seleccionadas.

- Evaluar con total imparcialidad y objetividad.
- Diligenciar, imprimir y firmar la totalidad de los formatos de evaluación para entregar a los funcionarios del Área de Música de la Dirección de Artes.

- Tener en cuenta en cada uno de los proyectos: la pertinencia, viabilidad, cronograma y presupuesto que envía cada uno de los proyectos participantes.

- Seleccionar y preparar la sustentación que hará sobre los proyectos que presentará en la deliberación a sus pares evaluadores.

- Mantener confidencialidad en el manejo de la información puesta a su alcance.
- Abstenerse de hacer uso de la información a que accede para cualquier objetivo diferente de la evaluación, respetando siempre los derechos de autor del participante.

- Asistir a la deliberación, en el lugar, fecha y hora indicado por el área de Música.

- Participar en la elaboración del Acta de ganadores donde debe quedar sustentada la decisión tomada con argumentos claros, necesarios y suficientes. Explicar posibles sugerencias a los proyectos elegidos con el fin de enriquecerlos.

- Los jurados tendrán la potestad de agregar criterios adicionales para la selección o no de las propuestas y dejarán constancia de ello en el acta de selección final.

- Actuar en todo momento con plena autonomía. Su fallo será inapelable y acogido por el Ministerio de Cultura mediante resolución, contra la cual no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

- Las deliberaciones son secretas.

- El jurado NO podrá declarar desierta la asignación del apoyo y levantará un acta firmada donde dejará constancia de los criterios para la selección de los proyectos, la evaluación de las distintas propuestas, así como observaciones y recomendaciones a los proyectos ganadores. Si un proyecto ganador incurre en alguna anomalía o incumplimiento, el apoyo se adjudicará a la propuesta que haya obtenido el segundo lugar en el puntaje.

Artículo 4°. Los jurados deberán realizar las actividades inherentes a la labor asignada y se registrarán por lo establecido en la “Convocatoria para apoyar redes y procesos organizativos del campo musical en el territorio colombiano”.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2013.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

(C. F.)